



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 738

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2020 SENADO - 179 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Ref. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado - 179 de 2019 Cámara Acumulado con el PL 212 de 2019 Cámara. "Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado - 179 de 2019 Cámara Acumulado con el PL 212 de 2019 Cámara**. "Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Se trata de un proyecto de ley de origen parlamentario presentado el 20 de agosto de 2020 por el representante Harry Giovanni Gonzales Garcia.

La exposición de motivos fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 770 de 2019.

Seguidamente, el proyecto de ley que nos ocupa, fue aprobado en primer debate el día 12 de diciembre de 2019 en la Comisión Primera de Cámara, tal y como consta en las Gacetas 83 y 216 de 2020.

Continuando con el trámite legislativo, el día 09 de junio de 2020 fue aprobado el proyecto de ley en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual se encuentra en la Gaceta 367 de 2020.

Asimismo se encuentra que el presente proyecto cuenta conceptos institucionales del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las Gacetas del Congreso 166 y 321 de 2020, respectivamente.

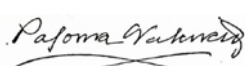
2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley sometido a consideración de la Comisión, tiene como finalidad, prohibir el uso del castigo físico y demás métodos violentos de corrección utilizados por los padres, madres o adultos responsables, contra los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la protección de los derechos fundamentales de los infantes, en cuanto a la integridad física, la salud, el cuidado y amor.

El proyecto de ley consta de siete (7) artículos, que se describen a continuación:

El artículo primero establece la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes, así como cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niños, niñas y adolescentes.

<p>El artículo segundo determina las definiciones indicadas para la correcta interpretación de la presente ley.</p> <p>El artículo tercero modifica el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, a través del cual se determina la vigilancia, corrección y sanción sin violencia para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El artículo cuarto adiciona el artículo 34A a la Ley 1098 de 2006, consagrando el derecho al buen trato así como la prohibición expresa de castigos físicos como forma de corrección.</p> <p>El artículo quinto del proyecto de ley consagra una estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención a cargo del Gobierno Nacional.</p> <p>El artículo sexto dispone la presentación de un informe por parte del Gobierno Nacional a las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes, sobre el análisis, seguimiento e implementación de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención.</p> <p>El artículo séptimo enuncia de qué manera entrará en vigencia el proyecto de ley, a saber, a partir de su promulgación.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Para explicar los motivos que sustentan este proyecto de ley, es menester retomar algunos aspectos enunciados en la exposición de motivos, a saber:</p> <p>1. Introducción</p> <p>El siguiente proyecto de ley, que se somete a consideración del Honorable Senado de la República, tiene por propósito prohibir el uso del castigo físico y demás métodos violentos de corrección utilizados por los padres, madres o adultos responsables, contra los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la protección de los derechos fundamentales de los infantes, en cuanto a la integridad física, la salud y cuidado.</p>	<p>2. Contexto normativo y teórico del bien jurídico a proteger</p> <p>El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia de 1991, presenta los fundamentos bajo los cuales actúa el Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentra:</p> <p>"...<u>el respeto de la dignidad humana</u>, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".</p> <p>La dignidad humana es considerada un valor inherente a la condición humana, el cual supone el respeto recíproco entre los individuos, la no violencia y la no discriminación, en el caso específico de los niños, niñas y adolescentes, el respeto a la dignidad humana inicia por la familia; en este sentido, el artículo 5º de la Constitución indica:</p> <p>"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y <u>ampara a la familia como institución básica de la sociedad</u>".</p> <p>Así mismo, el artículo 42 establece:</p> <p>"<u>La familia es el núcleo fundamental de la sociedad</u>. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</p> <p>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</p> <p><u>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</u></p> <p><u>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...</u>"</p> <p>Dentro de este, no solo se reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, sino que igualmente, se establece que cualquier forma de violencia se considerará destructiva para la unidad de la misma. Por ello, cuando se trata del bienestar de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 establece los derechos fundamentales de estos, como sujetos de especial protección, señalando:</p>
<p>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, <u>la integridad física, la salud</u> y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, <u>el cuidado y amor</u>, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. <u>Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral</u>, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. <u>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos</u>. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p><u>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</u></p> <p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - UNICEF:</p> <p>La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, reconoce a estos individuos como sujetos plenos del derecho al libre desarrollo físico, mental y social. Dentro de sus 54 artículos, se destacan, para los objetivos del presente proyecto de ley, los artículos 3 y 19, los cuales tratan sobre la importancia de que la educación impartida por los padres a los menores garantice en todo caso, el desarrollo armónico y bienestar del menor, en pro del efectivo goce de los derechos consagrados a nivel internacional.</p> <p>Artículo 3º. El interés superior del niño. Cuando las autoridades, o las personas adultas, adopten decisiones que tengan que ver contigo <u>deberán hacer aquello que sea mejor para tu desarrollo y bienestar.</u></p> <p>Artículo 19. Protección contra los malos tratos. <u>Las autoridades deberán protegerte de los malos tratos, los abusos y la violencia, también de los que provengan de tus padres o responsables legales.</u></p>	<p>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS</p> <p>Este pacto adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, desarrolla los derechos civiles, políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los Estados firmantes. En este, el artículo 24, hace referencia a los derechos civiles de los niños, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 24. "...Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las <u>medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...</u>"</p> <p>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>Mediante este tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Estados miembros se comprometen a adoptar medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes, así se presenta en el artículo 10 del pacto:</p> <p>Artículo 10. "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:</p> <p>...</p> <p>3. <u>Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes</u>, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición..."</p> <p>LEY 1098 DE 2006 - CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:</p> <p>Para los efectos del presente proyecto de ley, se acoge como sujetos titulares de derechos, lo establecido en el artículo 3º y 7º del Código de Infancia y la Adolescencia, los cuales indican:</p>

<p>Artículo 3°. <u>"Sujetos titulares de derechos.</u> Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad...".</p> <p>Artículo 7°. <u>"Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior...".</u></p> <p>E igualmente, la claridad que brinda el Código, respecto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, los cuales se encuentran registrados en los artículos 8° y 9° así:</p> <p>Artículo 8°. <u>Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.</u> Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a <u>garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.</u></p> <p>Artículo 9°. <u>Prevalencia de los derechos.</u> En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, <u>prevalecerán los derechos de estos</u>, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.</p> <p><u>En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.</u></p> <p>En relación con el objeto del presente proyecto de ley, el código indica claramente, mediante los artículos 14, 18 y 20, la inoperancia de la violencia física y psicológica en contra de los niños, niñas y adolescentes; e igualmente, establece que, como derecho primordial la protección contra cualquier forma de violencia que afecte su desarrollo físico, emocional o psicológico:</p>	<p>Artículo 14. <u>La responsabilidad parental.</u> La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, <u>la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.</u> Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de <u>asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.</u></p> <p><u>En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.</u></p> <p>Artículo 18. <u>"Derecho a la integridad personal.</u> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la <u>protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.</u></p> <p>Para los efectos de este Código, <u>se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."</u></p> <p>Artículo 20. "Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:</p> <p>...</p> <p>19. <u>Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos."</u></p> <p>La violación a estos derechos conllevará a una medida de amonestación de tipo administrativa, en los términos dispuestos en el artículo 54 y bajo la vigilancia de las autoridades competentes establecidas en el artículo 96 del mismo código:</p>
<p>Artículo 54. <u>Amonestación.</u> La medida de amonestación consiste en la <u>conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente</u> sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la <u>orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos</u> de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de <u>asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.</u></p> <p>Artículo 96. <u>Autoridades competentes.</u> Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Corresponde a los <u>defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos</u> en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente código.</p> <p>El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>LEY 57 DE 1887 - CÓDIGO CIVIL:</p> <p>En relación con el deber del cuidado y crianza de los menores, el artículo 253 establece que la responsabilidad de crianza y educación de los menores corresponde a los padres:</p> <p>Artículo 253. <u>Crianza y educación de los hijos.</u> Toca de consuno a los <u>padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.</u></p> <p>Y, respecto la forma de sanción y corrección de las conductas de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 262 indica:</p> <p>Artículo 262. <u>Vigilancia, corrección y sanción.</u> <u>Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.</u></p>	<p>JURISPRUDENCIA</p> <p>Sentencia No. C-371/94:</p> <p>Demanda de inconstitucionalidad estudiada y resuelta por la honorable Corte Constitucional, en la cual se solicita se declare la institucionalidad de la expresión: <u>"sancionarlos moderadamente"</u>, establecida en el artículo 262 del Código Civil; el accionante afirma que se ha venido abusando de la expresión señalada, a tal punto de dar libertad a los padres para maltratar a sus hijos.</p> <p>El Alto Tribunal, al estudiar los hechos presentados, señala que <u>la autoridad y la facultad para sancionarlos debe ser ejercida de forma razonable y con una finalidad exclusivamente pedagógica y de formación de la personalidad</u>, por lo cual la expresión del artículo demandado no debe ser entendida como una medida habilitante del maltrato físico, el cual es rechazado por el ordenamiento constitucional; sino como <u>la facultad de los padres para utilizar medidas correctivas, sin lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad.</u></p> <p>De esta forma, la Corte declara exequible las palabras acusadas por el demandante <u>"Sancionarlos moderadamente"</u>, haciendo la salvedad de que en todo caso <u>se debe excluir la violencia física y moral como método de sanción al menor.</u></p> <p>4. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado - 179 de 2019 Cámara Acumulado con el PL 212 de 2019 Cámara. "Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el texto aprobado por la Plenaria de Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta del Congreso No. 367 del 17 de junio de 2020.</p> <p>Atentamente,</p> <p> Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Ponente</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2020 SENADO – 252 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

Doctor
MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente Comisión Primera
Senado de la Republica
Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate Comisión Primera del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley número 327 de 2020 Senado – 252 de 2019 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”.

Respetado Presidente

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer debate del Proyecto de ley número 327 de 2020 Senado – 252 de 2019 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”.

De los Honorables Senadores,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador

Jennifer Pinilla, Docente de la Universidad Militar referenció a modo de precisiones que: (1) se debe analizar la ubicación del delito en el código penal, lo anterior, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es el de la salud pública y, por tanto, es de carácter colectivo, pero de la lectura del mismo puede deducirse que se esta protegiendo la integridad del deportista.

Adicionalmente consideró que al referirse a “sustancia o método prohibido en el deporte” o “autoridad competente” se está ante un tipo penal en blanco, en donde además es una entidad de carácter privada la que está determinando cuando se configura el delito. Adicionalmente resaltó que se establecen varios verbos rectores de los cuales no se tiene claridad sobre el alcance. Finalmente, indicó que si lo que se busca es garantizar una ética en el deporte el delito no debería quedar ubicado en el bien jurídico de la salud pública y menos aún debería considerarse un delito.

Germán Pabón, Delegado por la Defensoría del Pueblo, indicó que el Comité de Política Criminal emitió concepto positivo, teniendo en cuenta que el delito consulta la normativa internacional contra el dopaje. Resaltó que los tipos penales en blanco tienen esos problemas de falta de precisión y atenderíamos al incorporarlo se atendería contra el principio del código penal que indica que la conducta se debe describir de forma inequívoca. La sugerencia se dirigió a cerrar más la conducta para evitar equivocaciones en la aplicación. Habló de pobreza estructural del tipo penal

Eduardo De la Ossa, Abogado del Ministerio del Deporte, aclaró que no se está creando un nuevo delito, sino modificando el ya incorporado mediante la ley 30 de 1986 para garantizar su aplicación. Aclaró que en el artículo vigente se habla de sustancias que generan dependencia y lo que este proyecto busca es cambiar ese imaginario de que las sustancias dopantes generan dependencia.

Resaltó que se debe tener en cuenta la convención antidopaje firmada en suiza, que además fue incorporada mediante la ley 1207 de 2008, a partir de la primera nació la Agencia Mundial Antidopaje, como un acuerdo entre el Movimiento Olímpico y los Gobiernos, de esta se desprende el desarrollo de las Organizaciones Antidopaje. En relación con lo anterior, resaltó que precisamente en esta normatividad se establecen las sustancias que afectan de manera importante el desempeño de los deportistas y,

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, modificar el artículo 380 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas y de esta manera llegar a una armonización normativa con las disposiciones que en materia de control al dopaje se dispuso en el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte.

II. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019 fue radicado el Proyecto de Ley No. 252 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000); por iniciativa de la Ministra de Justicia, Doctora Margarita Cabello Blanco, el Ministro del Deporte, Doctor Ernesto Lucena Barreto y los Representantes a la Cámara, Alfredo Cuello Baute, Carlos Alberto Cuenca Chaux y Mauricio Parodi Díaz

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 979 de 2019 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara mediante Acta N° 015 designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Jaime Rodríguez Contreras –C-, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache –C-, Edward David Rodríguez Rodríguez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Juan Carlos Wills Ospina, Juanita María Goebertus Estrada y Luis Alberto Albán Urbano.

El día 14 de noviembre se realizó audiencia pública, tal y como fue autorizada mediante la resolución 020 de noviembre 7 de 2019 proferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en la misma se indicó:

por tanto, es correcta su ubicación en los delitos contra la salud pública. Explicó que las sustancias prohibidas se clasifican en: Prohibidas siempre, Prohibidas en Competición y Prohibidas en determinados deportes y que las mismas se organizan en 9 grupos de sustancias y 3 métodos prohibidos. En ese entendido, la lista de sustancias prohibidas que nosotros como firmantes aceptamos varia cada año dependiendo de la Agencia Mundial Antidopaje.

Nicolás Murgueito, en representación del Ministerio de Justicia expuso que está completamente de acuerdo con lo explicado por el delegado del Ministerio del Deporte, y que el proyecto tuvo concepto favorable del Comité Técnico de Político Criminal y el Consejo Superior de Política Criminal, así como de la Presidencia de la República.

Mónica Sánchez delegada de la Procuraduría, referenció que encuentra ajustada la modificación al artículo 380 del Código Penal, porque ciertamente el artículo es precario en justificar que sustancias que afectan la salud, pero no generan dependencia. Enfatizó en que aún cuando se trata de un tipo penal abierto remite a un cuerpo con estatus normativo. Considera que es un tipo penal es pluriofensivo y, por tanto, no solo protege la salud publica sino también la cultura, la competencia. Encuentra ajustado el tema de agravantes cuando se trata de menores.

El 9 de diciembre de 2019 fue aprobado de manera unánime en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El 11 de Mayo de 2020, el proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 193 de 2020 y remitido a la Plenaria de Cámara para su estudio correspondiente.

El 18 de Junio de 2020 se realizó el segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, donde se recibió la Proposición presentada por el Representante Modesto Enrique Aguilera Vides, la proposición del doctor Aguilera Vides, acogida por los Ponentes, fue la siguiente:

PROPOSICIÓN


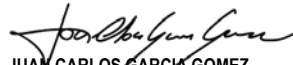
<p>Modifíquese el artículo primero del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley número 252 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)", el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:</p> <p>"Suministro o formulación ilegal a deportistas.</p> <p>El que, en incumplimiento de las normas antidopaje expedidas por la agencia mundial antidopaje –WADA–, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado, alguna sustancia o método calificado como prohibido por esa autoridad, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima. 4. Se realice en un escenario deportivo. <p>A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo".</p> <p>Igualmente se recibió la Proposición presentada por el Representante Mauricio Parodi Díaz, la proposición del doctor Parodi Díaz, acogida por los Ponentes, fue la siguiente:</p> <p>"... Presento a la respetada mesa directiva la siguiente proposición en la cual se agrega al texto del artículo 1° presentando en la ponencia la siguiente frase:</p>	<p>... o posea con el ánimo de comercializar"</p> <p>El texto quedaría así:</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2019 CÁMARA</p> <p>"Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)"</p> <p>El Congreso de Colombia Decreta:</p> <p>Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así:</p> <p>"Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje expedida por la autoridad competente, formule, suministre, aplique o administre a un deportista o profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."</p> <p>Las dos propuestas fueron acogidas por los Ponentes, y el proyecto fue aprobado por unanimidad, con el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:</p> <p>"Suministro o formulación ilegal a deportistas.</p> <p>El que, en incumplimiento de las normas antidopaje expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje –WADA–, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado, alguna sustancia o método calificado como prohibido por esa autoridad, o lo induzca al consumo, o posea con el ánimo de comercializar, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima. 4. Se realice en un escenario deportivo. <p>A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo".</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley 327 de 2019 Senado – 252 de 2019 Cámara, contiene dos artículos incluyendo la vigencia. En el artículo primero se presenta una modificación al artículo 380 de la ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", donde se establece una modificación a la descripción de la conducta, por cuanto se elimina la expresión "droga que produzca dependencia", elemento normativo cuya comprensión requiere de una valoración, y conforme a lo consagrado en la Ley 30 de 1986, Artículo 1 literal "f) Dependencia psicológica: Es la necesidad repetida de consumir una droga"; es conocido por la comunidad científica que las sustancias descritas como dopaje en el deporte, en su gran mayoría no producen dependencia. De igual forma se modifican las penas para quien en incumplimiento de las normas de la Agencia Mundial Antidopaje formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo.</p> <p>El artículo segundo, incluye la vigencia del proyecto de ley.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La palabra "Doping" proviene del término "dop", el cual, se cree, era utilizado por la tribu africana Kaffir para identificar una bebida alcohólica primitiva, que era suministrada a</p>	<p>los guerreros para que obtuvieran durante la batalla, una ventaja significativa contra sus rivales. En 1933 aparece por primera vez la palabra "doping" dentro de un diccionario norteamericano, el cual señalaba como significado: "mezcla de opio y narcóticos administrada a los caballos"</p> <p>Actualmente, este término, es entendido según el Comité Olímpico Internacional como: "el uso de sustancias prohibidas (o la presencia de marcadores de dichas sustancias en el cuerpo del atleta) o métodos que pueden mejorar artificialmente la condición física o mental de un deportista y con ella, el rendimiento en la práctica deportiva"</p> <p>Así mismo, la Agencia Mundial Antidopaje, ha señalado que el "doping" hace referencia a: "cualquier medida que pretende modificar, de un modo no fisiológico, la capacidad de rendimiento mental o físico de un deportista, así como eliminar, sin justificación médica, una enfermedad o lesión, con la finalidad de poder participar en una competición deportiva"¹</p> <p>En este sentido, resulta pertinente señalar, que, desde los inicios de la humanidad, la rivalidad entre personas ha hecho que se busquen diferentes mecanismos lícitos o ilícitos, que permitan sobresalir entre una variedad de personas, lo cual también llevo a la esfera del deporte, pues en este, los atletas o incluso los aficionados viven en una constante competencia por ser mejores que el otro.</p> <p>Actualmente, el deporte ocupa una posición significativa en las agendas de los países, pues ha empezado a obtener una notoriedad social muy importante en diferentes torneos, como el mundial de fútbol, el tour de Francia, el giro de Italia, Wimbledon, entre otros. Esto, ha generado que los atletas sean apreciados por la sociedad como nuevos héroes nacionales, pero también como un importante negocio para los patrocinadores, quienes invierten un número alto de recursos para que estos representen sus marcas o productos.</p> <p>Las perspectivas de estos negocios que se hacen alrededor de los atletas son tan altas que, los deportistas se ven abocados a unas altas exigencias por parte de los</p> <p>¹ https://www.portalfarma.com/Profesionales/medicamentos/dopaje/Documents/Revision-Dopaje-PAM-382.pdf</p>

<p>espectadores, y de las marcas comerciales detrás de ellos, que en ocasiones rompe la justa competición y no se mantiene el "fair play" del torneo, llevándolos a cometer conductas contrarias al "espíritu deportivo".</p> <p>El uso de las sustancias o los métodos prohibidos en el deporte para el incremento de la masa muscular, la fuerza, la potencia, o el rendimiento deportivo tiene una grave consecuencias en la salud de aquellas personas, deportistas o aficionados al deporte, que las consumen, en especial, en el medio y largo plazo.</p> <p>Dependiendo del tipo de sustancia utilizada para el dopaje, las personas pueden ser capaz de competir durante más tiempo, responder más rápido, tolerar mayores cargas de entrenamiento o aguantar mejor el dolor.</p> <p>Sin embargo, el uso de estos medicamentos, incluso el de los más comunes, está asociado con riesgos a la salud pública y potenciales efectos secundarios para quienes los consumen. De hecho, cualquier médico, cuando prescribe un medicamento en el marco de un tratamiento terapéutico, debe hacer un test de ponderación entre riesgo y beneficio antes de expedir cualquier receta.</p> <p>A menudo se considera el dopaje como un delito cometido por una persona a título individual. Sin embargo, la realidad es que cuando un atleta toma sustancias de mejora del rendimiento ilícitas, no es más que una pieza dentro de una red delictiva más amplia.</p> <p>El dopaje es el acto de consumir sustancias artificiales, y a menudo ilícitas, con el fin de obtener una ventaja sobre los demás en las competiciones deportivas..</p> <p>La victoria en los deportes profesionales puede ser muy lucrativa, lo que aumenta la motivación de los jugadores para consumir estas sustancias, y de los entrenadores, gestores y otros agentes para presionarles a que lo hagan.</p> <p>El mercado de las sustancias dopantes es un mercado de bajo riesgo y grandes ganancias, por lo que resulta cada vez más atractivo para los grupos de delincuencia organizada de todo el mundo.</p> <p>El tráfico masivo de sustancias de mejora del rendimiento tiene importantes consecuencias para la salud pública.</p>	<p>Generalmente los productos dopantes se producen, trafican y distribuyen de forma ilícita. Casi nunca están permitidos para uso público. Su consumo es peligroso y plantea graves riesgos para la salud, tanto para deportistas profesionales como aficionados.</p> <p>El incremento en el abuso de sustancias dopantes en deportes de élite se refleja en el aumento del uso de dichas sustancias en deportes de aficionados y recreativos, y entre los jóvenes.²</p> <p>La Agencia Mundial Antidopaje y toda la comunidad antidopaje han alentado a los gobiernos a introducir leyes que penalicen a aquellos que trafican y distribuyen sustancias prohibidas. Este es un compromiso que los gobiernos ratificaron en la Convención Internacional de la UNESCO contra el Dopaje en el Deporte.</p> <p>Las reformas legislativas en cuestión de dopaje que algunos países han introducido han servido para detener a miembros del personal de apoyo de los deportistas que poseen o trafican con sustancias prohibidas.</p> <p>Parece que la posibilidad de verse enfrentados a un proceso penal ha concientizado al personal de apoyo, para que colabore más con las autoridades antidopaje. Esto se ha demostrado en Italia, por ejemplo, en donde un grupo importante de personas ha sido inhabilitado bajo la cláusula de la Asociación Prohibida.</p> <p>Es por lo anterior, que en la normatividad actual existen vacíos y deficiencias en la regulación que enmarca el cuadro normativo que protege a los deportistas, pues se ha tratado el tema de la protección al deporte como un tema de segunda categoría para los países y así ha sido visto por el grupo de trabajo interinstitucional de Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la paz, quienes en un informe emitido en el año 2003³, sostuvieron que: "aunque se reconoce constantemente que el deporte y el juego son un derecho humano, no siempre son vistos como una prioridad e incluso se le llama el "derecho olvidado".</p> <p>² https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Lucha-contra-el-dopaje#:~:text=El%20dopaje%20es%20el%20acto,humano%2C%20destimulantes%20y%20dur%C3%A9ticos</p> <p>³ https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/Deporte06.pdf</p>
<p>En lo que refiere a Colombia, las conductas cometidas dentro del deporte no eran objeto de reproche penal, lo que originaba que algunos comportamientos ilícitos realizados en cualquier campo deportivo quedaran totalmente impunes. Tal es el caso, de lo sucedido con el marcador de la sexta válida del hipódromo de techo, en donde se registro la primera estafa colectiva en la cual, los responsables no fueron condenados porque el derecho penal colombiano no contemplaba el fraude colectivo en el juego.</p> <p>A raíz de lo anterior y de diferentes situaciones que desdibujan el objetivo final del deporte, que es mantener un "fair play", la normatividad colombiana ha venido realizando cambios concretos, los cuales nos demuestran que el derecho penal debe irse adaptando al deporte.</p> <p>Un caso específico, es el artículo 380 del Código Penal, donde se tipificó el suministro o formulación ilegal a deportistas, el cual al ser un tipo penal subordinado se remite expresamente a lo consagrado en el artículo 379 de este código, en donde se señala que: "El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses."</p> <p>A raíz de la entrada en vigencia del Código Mundial Antidopaje, este tipo penal consagrado en el artículo 380 de la Ley 599 del 2000, ha venido quedando en desuso, por cuanto estos hacen referencia únicamente a aquellas sustancias dopantes que "producen dependencia", lo cual es contradictorio con la lista de prohibiciones de la WADA-AMA en donde se identifican también sustancias y métodos dopantes que "NO producen dependencia"</p> <p>De igual forma, resulta necesario destacar que, en los últimos años, la utilización de productos que conllevan al dopaje no solo está siendo utilizados por deportistas, sino también por el grupo de apoyo que rodea al atleta. Así mismo, estas sustancias están siendo aplicadas a aficionados que participan en competencias de alto rendimiento.</p>	<p>Es por esto que este tipo de iniciativas legislativas, contribuyen a seguir fortaleciendo y protegiendo el papel del deporte, pues permite que conductas que son transgresoras de este, como el dopaje, quede duramente sancionada.</p> <p style="text-align: center;">IV. NORMATIVIDAD</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, modificar la Ley 599 de 2000, con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas y de esta manera llegar a una armonización normativa con las disposiciones que en materia de dopaje que dispuso en el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte.</p> <p>Dentro de la normatividad que regula el tema se encuentra:</p> <p style="text-align: center;">MARCO JURÍDICO</p> <p>DECRETO 2845 DE 1984. POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL ORDENAMIENTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 52. Para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda, se establece un régimen disciplinario en los organismos deportivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa in que puedan incurrir deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento.</p> <p>ARTÍCULO 53. Se consideran faltas las siguientes: <u>La violación de la legislación deportiva;</u> los actos contra la disciplina, el decoro y la ética deportivos; la violación e incumplimiento de los deberes consagrados en los estatutos o reglamentos; toda conducta que menoscabe el buen nombre del país en cualquier representación deportiva y el uso o suministro de estimulantes o sustancias prohibidas.</p> <p style="text-align: center;">MARCO LEGAL</p> <p>LEY 49 DE 1993. POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL DEPORTE.</p>

<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario previsto en esta Ley, <u>tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva</u> y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.</p> <p>ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. <u>El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente Ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto número 2845 de 1984,</u> en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los clubes deportivos, ligas, divisiones profesionales y federaciones deportivas colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.</p> <p>ARTÍCULO 3o. CONCEPTOS DE INFRACCIÓN. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamenten.</p> <p>ARTÍCULO 11. INFRACCIONES MUY GRAVES. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:</p> <p>e. <u>La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte,</u> como el "Doping" así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.</p> <p style="text-align: center;">CONVENCIONES</p>	<p>CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE. INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEDIANTE LA LEY 1207 del 2008. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.</p> <p>ARTÍCULO 1. FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN. La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.</p> <p>ARTÍCULO 3. Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención.</p> <p>A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:</p> <p>a) <u>adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;</u></p> <p>b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;</p> <p>c) <u>Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte,</u> en particular la Agencia Mundial Antidopaje.</p> <p>ARTÍCULO 8. Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos</p> <p>1. <u>Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas,</u> a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar</p>
<p>contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.</p> <p>2. <u>Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción,</u> medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.</p> <p>3. <u>Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.</u></p> <p>ARTÍCULO 24. Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje</p> <p><u>Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje</u> en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:</p> <p>a) <u>Prevención y métodos de detección del dopaje,</u> así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;</p> <p>b) <u>Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;</u></p> <p>c) <u>La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.</u></p> <p style="text-align: center;">MARCO JURISPRUDENCIAL</p> <p>Sentencia C-376/09. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Revisión de constitucionalidad de la ley 1207 de 2008.</p> <p>Sobre el contenido de la convención, su teleología y repercusión en el desarrollo deportivo nacional, la corte dijo:</p>	<p><i>"(...) La dimensión social del deporte incide en su definición y en la disciplina aplicable tanto a las actividades que constituyen deporte, como a quienes las practican. Ciertamente el deporte es actividad, pero actividad que en buena parte de los casos se ejerce en un contexto de competición que exige la previsión de las reglas del juego en cuanto tal y de aquellas a las que han de someterse los jugadores o practicantes de la actividad deportiva.</i></p> <p><i>Según lo ha destacado la Corte, uno de los más importantes elementos que integran la noción de deporte "es la necesidad de que su ejercicio se sujete a disciplinas y normas", dado que la disciplina deportiva y las reglas del juego le confieren "una identidad propia y permiten distinguirlo de prácticas en las que impera la liberalidad, el capricho o el querer personal no sometido a pautas de obligatoria observancia"</i></p> <p><i>La Corte ha señalado que, tratándose del deporte, "se imponen como en cualquier orden unos límites determinados y unas reglas del juego", pues "a través del juego las personas no sólo recrean un orden, sino que aprenden a moverse en ese orden, a adaptarse a él y respetar sus reglas", a tal grado que "la disciplina deportiva reclama el cumplimiento riguroso de las reglas del juego y de una conducta irreprochable", cuya transgresión "acarrea sanciones"(...)"</i></p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SEGÚN LA WADA (World Anti Doping Agency)</p> <p>La agencia mundial contra el doping es una entidad independiente que nace en 1999 luego del tour de Francia de 1998, cuando los tres primeros ciclistas fueron descubiertos usando sustancias prohibidas.</p> <p>WADA tiene la responsabilidad de anualmente discriminar las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.</p> <p>Estos parámetros a la fecha se dividen en tres:</p> <p>1. Sustancias y métodos prohibidos siempre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SUSTANCIAS

<p>– AGENTES ANABOLIZANTES</p> <p>A. EAA EXÓGENOS. Entre los que se encuentran: 1-Androstenediol (5α-androst-1-ene-3β,17β-diol) 1-Androstenediona (5α-androst-1-ene-3,17-diona) 1-Androsterona (3α-hidroxi-5α-androst-1-en-17-ona) 1-Testosterona (17β-hidroxi-5α-androst-1-en-3-ona) Bolasterona Calusterona Clostebol Danazol ([1,2]oxazolo[4',5':2,3]pregna-4-en-20-yn-17α-ol) Dehydrochloromethyltestosterona (4-chloro-17β-hidroxi-17α-metilandrosta-1,4-dien-3-ona) Desoximetiltestosterona (17α-metil-5α-androst-2-en-17β-ol y 17α-metil-5α-androst-3-en-17β-ol) Drostanolona Etilestrenol (19-norpregna-4-en-17α-ol) Fluoxymesterona Formebolona Furazabol (17α-metil [1,2,5]oxadiazolo[3',4':2,3]-5α-androstan-17β-ol) Gestrinona Mestanolona</p> <p>B. EAA ENDÓGENOS. Entre los que se encuentran: 4-androstendiol (androst-4-en-3β,17β-diol) 4-hidroxitestosterona (4,17β-dihidroxiandrost-4-en-3-ona) 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona) 7α-hidroxi-DHEA 7β-hidroxi-DHEA 7-Ceto-DHEA 19-Norandrostenediol (estr-4-ene-3,17-diol) 19-Norandrostenediona (estr-4-ene-3,17-diona)</p>	<p>Androstanolona (5α-dihidrotestosterona, 17β-hidroxi-5α-androstan-3-ona) Androstenediol (androst-5-ene-3β,17β-diol) Androstenediona (androst-4-ene-3,17-diona) Boldenona</p> <p>C. OTROS AGENTES METABOLIZANTES Clenbuterol Moduladores selectivos del receptor de andrógeno (SARMs, p. ej. andarina, LGD-4033, enobosarm (ostarina) y RAD140) (SARMs), e.g. andarine, LGD-4033, enobosarm (ostarine) and RAD140; Tibolona Zeranol Zilpaterol</p> <p>– HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO, SUSTANCIAS AFINES Y MIMÉTICOS</p> <p>A. Eritropoyetinas (EPO) Y agentes que afectan la eritropoyesis Darbepoyetina (dEPO) Eritropoyetinas (EPO) Constructos derivados de EPO (EPO-Fc; metoxi-poli-etilenglicol epoyetina beta (CERA)) Agentes miméticos de EPO y sus constructos. Argón Cobalto Daprodustat (GSK1278863) Molidustat (BAY 85-3934) Roxadustat (FG-4592) Vadadustat (AKB-6548) Xenón</p> <p>B. Hormonas peptídicas y sus factores de liberación Buserelina</p>
<p>Deslorelina Gonadorelina Goserelina Leuprorelina Nafarelina Triptorelina</p> <p>C. Factores de crecimiento y moduladores de factores de crecimiento Factor de Crecimiento Derivado de Plaquetas (PDGF) Factor de Crecimiento de Tipo Insulínico-I (IGF-I), y sus análogos; Factores de Crecimiento Fibroblásticos (FGF), and its analogues; Factor de Crecimiento del Endotelio Vascular (VEGF) Factor de Crecimiento de Hepatocitos (HGF) Factores Mecánicas de Crecimiento (MGF) Timosina-β4 , y sus derivados por ej. TB-500;</p> <p>– AGONISTAS BETA-2 Fenoterol Formoterol Higenamina Indacaterol Olodaterol Procaterol Reproterol Salbutamol Salmeterol Terbutalina Tretoquinol (trimetoquinol) Tulobuterol Vilanterol</p> <p>Excepto:</p>	<p>Salbutamol. Por inhalación: dosis máxima de 1600 microgramos por 24 horas, en dosis divididas que no excedan 800 microgramos a lo largo de 12 horas empezando con cualquier dosis; Formoterol. Por inhalación: dosis máxima liberada de 54 microgramos por 24 horas y Salmeterol. Por inhalación: dosis máxima de 200 microgramos por 24 horas.</p> <p>– Moduladores hormonales y metabólicos</p> <p>A. Inhibidores de la Aromatasa 2-Androstenol (5α-androst-2-en-17-ol) 2-Androstenona (5α-androst-2-en-17-ona) 3-Androstenol (5α-androst-3-en-17-ol) 3-Androstenona (5α-androst-3-en-17-ona) 4-ndrosten-3,6,17 triona (6-oxo) Aminoglutetimida Anastrozol Androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona) Androsta-3,5-dien-7,17-diona (arimistano) Exemestano Formestano Letrozol Testolactona</p> <p>B. Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno Raloxifeno Tamoxifeno Toremifeno</p> <p>C. Sustancias Antiestrogénicas Clomifeno Ciclofenil Fulvestrant</p>

<p>D. Agentes que previenen la activación del receptor IIB de la activina Agentes que reducen o ablandan la expresión del receptor IIB de la activina Anticuerpos neutralizantes de la activina-A, anticuerpos anti-receptor IIB de la activina (p. ej. bimagrumb) Competidores del receptor IIB de la activina tales como receptores señuelos de la activina (por ej. ACE-031)</p> <p>E. Moduladores metabólicos Activadores de la proteína quinasa activada por la AMP (AMPK), p. ej. AICAR, SR9009; Agonistas del Receptor Activado por Proliferadores de Peroxisomas δ (PPAR δ), p.ej. ácido 2-(2-metil-4-((4-metil-2-(4-(trifluorometil)fenil)tiazol-5-il)metil)fenoxi) acético (GW 1516, GW501516); Insulinas , e insulino-miméticos; Meldonium Trimetazidina</p> <p>– Diuréticos y agentes enmascarantes</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Desmopresina; probenecida; expansores del plasma, p. ej., administración endovenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol; ✓ Acetazolamida; ácido etacrínico; amilorida; bumetanida; canrenona; clortalidona; espironolactona; furosemida; indapamida; metolazona; tiazidas, p. ej. bendroflumetiazida, clorotiazida e hidrociorotiazida; triamterene y vaptanes, p. ej., tolvaptán. <p>• MÉTODOS</p> <p>– Manipulación de sangre y componentes sanguíneos</p> <p>1. La Administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio.</p>	<p>2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno. Incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados; efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada, p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada, excluyendo el oxígeno suplementario por inhalación.</p> <p>3. Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o componentes sanguíneos por medios químicos o físicos.</p> <p>– Manipulación química y física</p> <p>1. La Manipulación, o el Intento de Manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las Muestras tomadas durante el Control Antidopaje. Incluye, pero no se limita a:</p> <p>La sustitución y/o adulteración de la orina, p. ej. proteasas.</p> <p>2. Las infusiones intravenosas y/o inyecciones de más de un total de 100 mL cada 12 horas excepto aquellas legítimamente recibidas en el curso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o exámenes diagnósticos clínicos.</p> <p>– Dopaje genético y de células</p> <p>1. El uso de polímeros de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos.</p> <p>2. El uso de agentes de edición genética diseñados para alterar las secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional o epigenética de la expresión de genes.</p> <p>3. El uso de células normales o genéticamente modificadas.</p> <p>2. Sustancias prohibidas en competición</p> <p>– Estimulantes</p> <p>Adrafinilo Anfepramona Anfetamina Anfetaminilo</p>
<p>Amifenazol Benfluorex Benzilpiperazina Bromantán Clobenzorex Cocaína Cropropamida Crotetamida Fencamina Fendimetrazina Fenetilina Fenfluramina Fenproporex , [4-phenylpiracetam (carphedon)]; Fentermina Fonturacetam [4-fenilpiracetam (carfedón)] Furfenorex Lisdexamfetamina Mefenorex Mefentermina Mesocarbo Metanfetamina (d-) p-metilanfetamina Modafinilo Norfenfluramina Prenilamina Prolintano</p> <p>– Narcóticos</p> <p>Buprenorfina Dextromoramida Diamorfina (heroína) Fentanil , y sus derivados;</p>	<p>Hidromorfona Metadona Morfina Nicomorfina Oxicodona Oximorfona Pentazocina Petidina</p> <p>– Canabinoides Canabinoides naturales, p.ej. cannabis, hachís y marihuana, Canabinoides sintéticos por ej. Δ9-tetrahidrocanabinol (THC) y otros canabimiméticos,</p> <p>– Glucocorticoides</p> <p>Betametasona Budesonida Cortisona Deflazacort Dexametasona Fluticasona Hidrocortisona Metilprednisolona Prednisolona Prednisona Triamcinolona</p> <p>3. Sustancias prohibidas en ciertos deportes</p> <p>– Betabloqueantes Están prohibidos en los siguientes deportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Automovilismo (FIA) ✓ Billar (todas las disciplinas) (WCBS) ✓ Dardos (WDF)

<p>✓ Deportes submarinos (CMAS) en apnea de peso constante con o sin aletas, apnea de peso variable, apnea dinámica con o sin aletas, apnea estática, apnea Jump Blue, apnea de libre inmersión, pesca submarina y tiro al blanco</p> <p>✓ Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard</p> <p>✓ Golf (IGF)</p> <p>✓ Tiro (ISSF, CPI)</p> <p>✓ Tiro con arco (WA)</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 327 de 2020 Senado – 252 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”</p> <p>De los Honorables Senadores:</p>  <p>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2020 SENADO – 252 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1º. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así:</p> <p>Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de las normas antidopaje expedidas por la agencia mundial antidopaje –WADA-, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado, alguna sustancia o método calificado como prohibido por esa autoridad, o lo induzca al consumo, o posea con el ánimo de comercializar, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima. 4. Se realice en un escenario deportivo. <p>A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo”.</p> <p>Artículo 2. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 738 - miércoles, 19 de agosto de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 320 de 2020 Senado - 179 de 2019 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 212 de 2019 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto Comisión Primera del Honorable Senado de la República del proyecto de ley número 327 de 2020 Senado – 252 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).....	4